



Magistrado Ponente  
**Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: David Alejandro Pineda Uribe  
Cargo: Asistente Judicial Juzgado Octavo Civil Municipal Ibagué  
Compulsa: Corte Constitucional.  
Radicado: **730012502002202300864 00**  
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Aprobado según acta No. 06 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en investigación disciplinaria adelantada contra el doctor **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE**, en condición de Asistente Judicial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la compulsas de copias de la Corte Constitucional en providencia del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala de Selección de Tutelas Número Seis, integrada por la magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo por la remisión tardía de los procesos con radicado 73001310090020210011600, 73001310090020210011400, 73001310090020210009100, en la que se indicó lo siguiente:

*“[..]VIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR que la Secretaría General de la Corte Constitucional recibió tardíamente 11.110 expedientes por parte de las autoridades judiciales relacionadas en los anexos 1 y 2. En consecuencia, REMITIR copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con sus anexos, en los que se encuentran un análisis estadístico y la determinación de dichos expedientes, realizado por la Presidencia de esta Corporación sobre las remisiones tardías. Esto, con el fin de que adelanten todas las gestiones necesarias para identificar las causas que generaron la tardanza en el análisis de los expedientes por parte de la Sala de Selección y, de ser el caso, adopten las medidas necesarias para corregir esta circunstancia [...]”<sup>3</sup>,*

Providencia en la que se relacionó como despacho moroso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, en la remisión de las acciones de tutela de: Pedro Vicente Girón Giron contra

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002COMPULSADECOPIAS11202300864 FL. 54-55

Alcanos de Colombia con RAD. 73001400300820220011900<sup>4</sup>; de José Joaquín Hernández Hincapié contra ARL SURA con RAD.73001400300820220010700<sup>5</sup>; de Gina Mileidy Obando Rendón contra Sanitas EPS con RAD. 73001400300820220011500<sup>6</sup>; DE José Mesías Díaz Zamora y otro contra Medimás EPS con RAD. 73001400300820220011600<sup>7</sup>; de Mario Tovar Valderrama contra Gobernación del Tolima con RAD. 73001400300820220011700<sup>8</sup> y de Dolly Ospina contra Ecoopsos EPS y otro con RAD. 73001400300820220013600.<sup>9</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.348, quien funge como Asistente Judicial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, según fuera informado con oficio No. 1085 del 5 de octubre de 2023 por la titular del despacho, doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO.<sup>10</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1. INDAGACIÓN PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial por reparto realizado el 8 de septiembre de 2023,<sup>11</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsas, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>12</sup> con auto de 15 de septiembre de la misma calenda, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra funcionarios y/o empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué.<sup>13</sup>

**4.2.** Con oficio No. 1085 del 5 de octubre de 2023, doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué<sup>14</sup> informó que el empleado encargado de la remisión de las acciones de tutela objeto de compulsas a la Corte Constitucional para eventual revisión era el doctor **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.348, quien fungía como Asistente Judicial de ese despacho, remitiendo

<sup>4</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 32

<sup>5</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 34

<sup>6</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 35

<sup>7</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 36

<sup>8</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 38

<sup>9</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 42

<sup>10</sup> Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

<sup>11</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202300864

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>13</sup> Documento 006INDAGACIÓNPREVIA2023-00864

<sup>14</sup> Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

copia de los actos administrativos de nombramiento, posesión, hoja de vida y manual de funciones.<sup>15</sup>

**4.3. INICIA INVESTIGACIÓN:** Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>16</sup> con auto del 24 de noviembre de 2023, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE** en calidad de Asistente Judicial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, en el que se ordenó la práctica de pruebas, entre otras, escuchar al disciplinable en versión libre;<sup>17</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancias secretarial calendada el 29 de noviembre de 2023.<sup>18</sup>

**4.4.** En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>19</sup> se allegó al expediente digital:

- Certificado antecedente disciplinarios No. 235934787 a nombre del investigado, **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.348 expedido el 29 de noviembre de 2023 por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable no registra anotaciones de esta estirpe.<sup>20</sup>
- Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por el investigado en el periodo comprendido entre los meses de enero a octubre de 2022, expedida por el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué.<sup>21</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció

<sup>15</sup> Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

<sup>16</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>17</sup> Documento 011APERTURA DE INVESTIGACION 2023-00864

<sup>18</sup> Documento 014CONSTANCIASECRETARIAL202300864

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>20</sup> Documento 012ANTECEDENTESIDDISCIPLINARIOS202300864

<sup>21</sup> Documento 015RTACOOORDINACIONDETALENTOHUMANO202300864

la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>22</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>23</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## **5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>24</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

## **5.3. CASO CONCRETO.**

Se centra la investigación disciplinaria en la compulsión de copias dispuesta por la honorable Corte Constitucional por la mora, al parecer, injustificada en la remisión de las acciones de tutela de Pedro Vicente Girón Giron contra Alcanos de Colombia con RAD. 73001400300820220011900<sup>25</sup>; de José Joaquín Hernández Hincapié contra ARL SURA con RAD.73001400300820220010700<sup>26</sup>; de Gina Mileidy Obando Rendón contra Sanitas EPS con RAD. 73001400300820220011500<sup>27</sup>; DE José Mesías Díaz Zamora y otro contra Medimás EPS con RAD. 73001400300820220011600<sup>28</sup>; de Mario Tovar Valderrama contra Gobernación del Tolima con RAD. 73001400300820220011700<sup>29</sup> y de Dolly Ospina contra Ecoopsos EPS y otro con RAD. 73001400300820220013600<sup>30</sup> para su eventual revisión.

## **5.4. VALORACIÓN PROBATORIA:**

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>25</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 32

<sup>26</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 34

<sup>27</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 35

<sup>28</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 36

<sup>29</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 38

<sup>30</sup> Documento 003ANEXOCOMPULSA, RADICADO202300496/ 013ANEXOMETADATO012RTACORTECONSTITUCIONAL202300496/ RAD. 2023-00496 CFCR (SALA 6-2022) registro 42

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué remitió informe detallado de las actuaciones surtidas al interior de las acciones de tutela objeto de investigación, indicando:<sup>31</sup>

TUTELA 73001400300820220010700	
ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	8/02/2022
Auto Avoca Conocimiento	8/02/2022
Notifica Auto Avoca	9/02/2022
Respuestas Accionados	Del 10 al 11/02/2022
Fallo de Tutela	23/02/2022
Notificacion Fallo Tutela	24/02/2023 hora 18:37
Venció Término para impugnar	4/03/2022
Envío Expediente Corte Constitucional	31/03/2022
Exclusión Corte Constitucional	30/06/2022
<b>Link expediente</b>	<a href="#">2022-00107</a>

TUTELA 73001400300820220011500	
ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	9/02/2022
Auto Avoca Conocimiento	10/02/2022
Notifica Auto Avoca	10/02/2022
Respuestas Accionados	11/02/2022
Fallo de Tutela	21/02/2022
Notificación Fallo Tutela	22/02/2022
Venció Término para impugnar	1/03/2022
Envío Expediente Corte Constitucional	31/03/2022
Exclusión Corte Constitucional	30/06/2022
<b>Link expediente</b>	<a href="#">2022-00115</a>

TUTELA 73001400300820220011600	
ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	10/02/2022
Auto Avoca Conocimiento	10/02/2022
Notifica Auto Avoca	10/02/2022
Respuestas Accionados	Del 11 al 15/02/2022
Fallo de Tutela	24/02/2022
Notificación Fallo Tutela	25/02/2022
Venció Término para impugnar	4/03/2022
Envío Expediente Corte Constitucional	31/03/2022
Exclusión Corte Constitucional	30/06/2022
<b>Link expediente</b>	<a href="#">2022-00116</a>

TUTELA 73001400300820220011700	
ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	10/02/2022
Auto Avoca Conocimiento	10/02/2022
Notifica Auto Avoca	10/02/2022
Respuestas Accionados	15/02/2022
Fallo de Tutela	24/02/2022
Notificación Fallo Tutela	25/02/2022
Venció Término para impugnar	4/03/2022
Envío Expediente Corte Constitucional	31/03/2022
Exclusión Corte Constitucional	30/06/2022
<b>Link expediente</b>	<a href="#">2022-00117</a>

TUTELA 73001400300820220011900	
ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	10/02/2022
Auto Avoca Conocimiento	11/02/2022
Notifica Auto Avoca	11/02/2022
Respuestas Accionados	15/02/2022
Fallo de Tutela	25/02/2022
Notificacion Fallo Tutela	28/02/2022 a las 21:07
Venció Término para impugnar	8/03/2022
Envío Expediente Corte Constitucional	31/03/2022
Exclusión Corte Constitucional	30/06/2022
<b>Link expediente</b>	<a href="#">2022-00119</a>

<sup>31</sup> Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

Remitió igualmente copia de las acciones constitucionales génesis de la compulsa,<sup>32</sup> que fueron descargados por secretaría y anexados al expediente digital,<sup>33</sup> que al ser revisadas coinciden en todas sus partes con la información precedente.

## 6. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

A pesar de haber sido debidamente convocado a la audiencia de pruebas para escuchar al investigado en versión libre, esto no compareció a la diligencia.

Del resumen de las actuaciones expuestas líneas arriba, no queda duda que fueron desconocidos los términos procesales establecidos en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 que establece:

### ARTICULO 32.-

*Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)\* revisión.*

Respecto a la mora judicial la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».*

*En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos». De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».*

*Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración*

<sup>32</sup> Documento 008RTAJUZGADO08CIVILMUNICIPAL202300864

<sup>33</sup> Documento 009ANEXOMETADATO008RTAJUZGADO08APORTE MATERIAL202300864

*total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos. Atendiendo a estos elementos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia, la Corte Constitucional señaló que la mora judicial puede ser justificada o injustificada. Así en la sentencia SU-179 de 2021 concluyó:*

*En conclusión, la Corte Constitucional, a través de sus diferentes salas de revisión, ha determinado que, de la interpretación armónica de la Constitución (arts. 29, 228 y 229) con lo estipulado por la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 7 y 8), se deriva que uno de los elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso es la “garantía de obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables”. En desarrollo de este postulado, la Corte ha explicado que la mora judicial, entendida como la omisión de los términos legales para que el juez profiera las decisiones a su cargo, ocurre por varias causas. Por un lado, el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias (mora judicial injustificada), y del otro, por la complejidad del asunto, la sobrecarga de trabajo y congestión judicial que afrontan los jueces de la República, la que en consecuencia produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen en los plazos estipulados por el Legislador (mora judicial justificada).”<sup>34</sup> (Sic a lo transcrito, incluidos errores e impresiones)*

Mora que para el caso que ocupa la atención de la Sala se encuentra justificada al aceptar las explicaciones vertidas por la actual directora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, doctora LINA RAQUEL SANCHEZ TELLO, quien explicó:

- *Respecto a las causas de la mora en la remisión de las tutelas a la Corte Constitucional, aclaro que si bien esos envíos se realizaron cuando aún no fungía como Juez Octava Civil Municipal de Ibagué, lo cierto es que el cargo de Asistente Judicial tiene una carga laboral de 26 funciones aproximadamente, más las que por necesidad del servicio se puedan asignar en un momento determinado a fin de lograr una verdadera administración de justicia.*
- *En lo referente a las medidas adoptadas para evitar el envío tardío de las tutelas a la Corte Constitucional, téngase que la suscrita una vez advirtió los requerimientos que en su oportunidad lo hizo el despacho al que usted muy bien dirige, es decir para el mes de septiembre de 2023, este Juzgado tomó las siguientes determinaciones; primero actualizó el manual de funciones de todos los empleados, allí se realizó un cambio de labores entre los cargos de Escribiente y Asistente Judicial, quedando reasignada esta labor al escribiente, en razón a dos circunstancias; una de las empleadas que ostenta el cargo de escribiente lleva más de cuatro años al interior del juzgado y conoce del aplicativo de tutelas; así mismo el 01 de septiembre de 2023 se nombró en el cargo de Asistente Judicial en propiedad a una empleada que ingresó por primera vez a la Rama Judicial a quien se le brindó una inducción para el desempeño de sus funciones, proceso que aun requiere de acompañamiento para el desarrollo de cada una de sus labores.*
- *De igual forma, se actualizó y modificó el cuadro de control de seguimiento en donde se registran las acciones constitucionales de este Juzgado, creando una casilla para clasificar las tutelas que se remiten a la Corte Constitucional y las tutelas que se envía por impugnación ante los Juzgados Civiles del*

<sup>34</sup> Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

*Circuito de esta ciudad. Seguimiento que se ha convertido en una herramienta útil, toda vez que periódicamente el despacho conoce el estado del envío de dichas acciones constitucionales en pro de evitar la mora.*

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- ***Mora judicial y plazo razonable***

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,<sup>35</sup> motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.*

*En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>36</sup> y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo<sup>37</sup>. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.<sup>38</sup>*

*Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:<sup>39</sup>*

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente*

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

<sup>38</sup> Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

<sup>39</sup> Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

*se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

*Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.*

*En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”*

*Con base en esos parámetros internacionales, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial frente a la “mora judicial” y sus implicaciones legales,<sup>40</sup> a partir del estudio de los deberes y derechos vulnerados a los administrados por los operadores judiciales, al no resolver oportunamente los trámites y procesos puestos a su consideración, (derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 de la Carta Política y garantías judiciales, artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y, en dicho*

<sup>40</sup> Consultar sentencias, T-431 de 1.992, T-190 de 1.995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-394 de 2016, T-186 de 2017, SU-333 de 2020.

*desarrollo jurisprudencial ha fijado las reglas que deben tenerse en cuenta para definir si fue justificado o injustificado el retardo. Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:*

*“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)*

*4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso**. (...)*

*4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negritas fuera de texto).*

Así las cosas, para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; eventos que, en el presente asunto, para la Comisión se encuentran acreditados con las explicaciones vertidas por la Jueza Octava Civil Municipal de Ibagué, que fuera expuesta en líneas anteriores.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, con la mora en la remisión de las acciones de tutela tantas veces referidas, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, no hubo afectación a los derechos fundamentales de los accionante, ni para la administración de justicia puesto que las mismas fueron tramitadas y decididas dentro del término legal establecido, esto es, diez (10) días, las notificaciones se realizaron de manera diligente, no fueron impugnadas, y en el término razonable, atendiendo la alta carga laboral del empleado, fueron remitidas a la Corte sin que fuera seleccionada para la eventual revisión.

Ahora bien, no puede desconocer la Sala la congestión que actualmente viven todos los despachos de la Rama Judicial y las vicisitudes que debe afrontar a diario en el manejo de las

plataformas virtuales para el trámite, manejo y alimentación de procesos, celebración de audiencias, revisión permanente de correos, remisión de expedientes y en general todos los trámites y actuaciones propias de la prestación del servicio de administración de justicia en todos los niveles, sin que esa situación pueda ser enrostrada a los empleados del despacho indagado como incumplimiento de las funciones propias de cada cargo.

Por tanto, a pesar de haberse presentado una mora en el trámite reclamado por la Corte Constitucional, esta Sala la encuentra justificada en los parámetros en líneas arriba expuesto, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada, contra **DAVID ALEJANDRO PINEDA URIBE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.820.348 en condición de Asistente Judicial del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO:** En firme esta decisión procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas las anotaciones propias de Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicado: 73001250200220230086400:  
Disciplinable: David Alejandro Pineda Uribe  
Cargo: Asistente Judicial Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
M.I. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Termina Investigación*

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56edacdf6cd8745e7fe630cad38af3af8c77521ca33792de0de6fccda81d78c**

Documento generado en 21/02/2024 10:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**